



Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho señala como fecha de inspección judicial el día 7 del mes septiembre de 2023. A partir de las 9 A.M. Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir también se realizaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

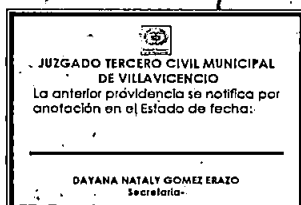
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada. De conformidad al art. 228 del C.G.P. se accede a citar el perito GUSTAVO GOMEZ MURCIA, quien presente el dictamen visto a folios 108-131, para que comparezca a esta audiencia.

Por Secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

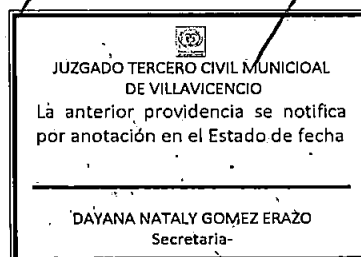
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Respecto a la solicitud elevada por el apoderado, la parte actora, donde solicita que esta sede judicial verifique que entidades financieras han dado respuesta o no y en consecuencia se les requerirá a las mismas, se pone de presente que la materialización de las medidas cautelares es una carga procesal de la parte interesada, por lo tanto, es aquella que debe verificar en el expediente cuáles entidades se pronunciaron o no al respecto, para ello el mentado expediente está a su disposición en el despacho.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



C.L

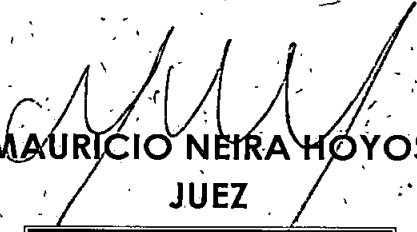


Rad. 2021-00530

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto Dos Mil Veintitrés (2023).

Como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula 230-120767 de propiedad de la demandada MARIA NELA VILLARREAL VARGAS, existe **HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA** a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA.**, Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-01424-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

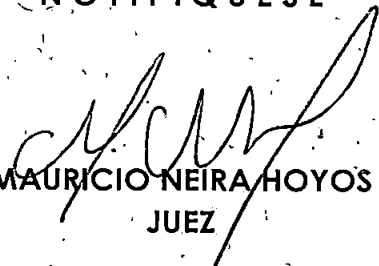
1.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre **traslado** a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo comercial allegado por la parte demandante (fl-108-120).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la Litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos.

2.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria

Rad. 2015-01424-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

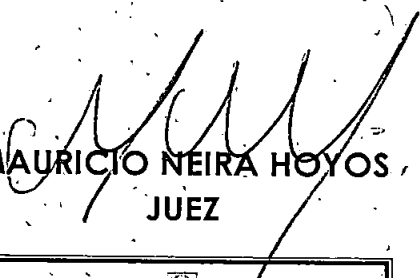
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-01424-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Atendiendo la solicitud (fl-126-127) al tenor del Art. 593 numeral 5 del estatuto procesal. Se toma atenta nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada ALEIDA MERCEDES RODRIGUEZ RANGEL, conforme lo solicita EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META., en su oficio No. J1-189. La medida se limita a la suma de **\$109.859.855,00.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-01151**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como demandada, YULIED PAOLA MORENO ARIAS se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 30 DE MARZO-2021 (folio 22), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 " de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACIÓN ELECTRONICA (adjunta cotejos electrónicos) el día 28 de junio del 2022 folio (41), sin que la misma se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra; GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

*Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

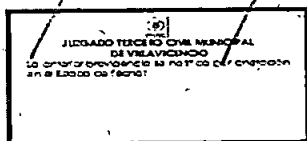
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 368.500 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno. (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Para efectos de resolver lo pertinente a la demanda de reconvención acumulación proceso reivindicatorio pretendida por el apoderado de la parte demandada¹, debe decirse que en el expediente obra prueba sumaria donde se observa que, en el Juzgado Dieciséis De Familia De Bogotá, bajo radicado No. 11001311001620190129100 cursa demanda reivindicatoria en contra de OMAR JHONSON OLAYA².

Ahora bien, el artículo 149 del Código General del proceso, señala "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un **juez de superior categoría**, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo"; donde la antigüedad se determinará, "por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

En ese orden de ideas, como se observa que en el Juzgado Dieciséis De Familia De Bogotá, bajo el radicado No. 11001311001620190129100 **cursa demanda reivindicatoria acumulada en contra de OMAR JHONSON OLAYA**, siendo esta demanda la que pretende el apoderado de la parte demandada acumular a este expediente (demanda verbal de pertenencia), debe decirse que quien conoce de la demanda que pretende acumular es un Juez de superior categoría y es el mismo quien debe seguir conociendo de dicho proceso, puesto que bajo los preceptos del artículo 149 del canon procesal, se erige, que, cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un **juez de superior categoría**, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso, quiera decir ello, esta judicatura no puede conocer de la acumulación pretendida.

Colofón de lo anterior, debe ponerse de presente al apoderado de la parte demandada, que, el juzgado mencionado en líneas precedentes según se observa en el expediente conoce del proceso de sucesión sobre los bienes del aquí demandado y bajo ese panorama debe darse aplicación al fuero

¹ Demanda reivindicatoria (fl-1-108).

² Ver folio 60



de atracción establecido en el artículo 23 del canon procesal el cual establece;

(...)

Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias** (...) Negrillas fuera de texto. Por lo expuesto en líneas precedentes esta sede judicial rechazara la petición de acumulación solicitada.

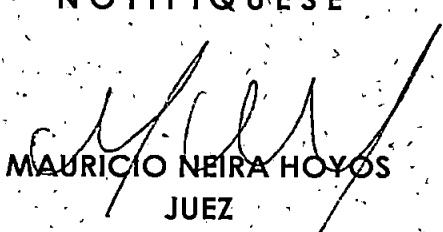
Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

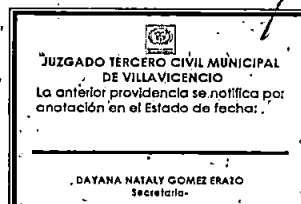
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de acumulación del proceso reivindicatorio solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (fl-333), donde solicita al despacho se proceda a dar traslado a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada (fl-192-253), se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 370 del C.G.P., establece que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones" dispuso en el parágrafo del artículo 9 de la ley en cita lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Asimismo, el canon procesal en su artículo 110 estableció:

TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a



disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En el presente asunto, al analizar la prueba documental obrante en el expediente exactamente (fl-192), se puede establecer diáfamanamente que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado GERMAN RUBIANO CARRANZA, al momento de dar contestación a la demanda la cual fue presentada en términos, de manera simultánea dio traslado de la misma al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora y del cual se han allegado diferentes solicitudes al expediente, quiera decir ello, el correo juridico.fctp@gmail.com así las cosas, al encontrarse demostrado que el traslado se dio simultáneamente el día 17/02/2022 3:53 PM, no es procedente realizar un nuevo traslado, pues dicho termino para que la parte actora se pronunciara al respecto ya feneció.

2.- Colofón de lo anterior, Se advierte además que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para audiencia según auto calendarado 26 de julio de 2023; asimismo se observa que existía una petición de acumulación de demanda reivindicatoria a la cual no se le había imprimido el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, que, los archivos allegados en links no permitían el acceso a dicha información, por lo cual fue requerido el apoderado de la parte demandada (fl-57 demanda reivindicatoria) para que procediere a habilitar el acceso a los links, solo hasta el día 02/08/2023 se dio autorización para acceder a la información de la demanda reivindicatoria (fl-1-108).

En consonancia con lo expuesto en línea precedente, Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008; Radicación No. 34053, al indicar:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"



Así las cosas, para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 26 de julio de 2023 (fl-327) tuvo como fuente un error secretarial al no haberse incorporado previamente la demanda reivindicatoria y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el apoderado de la parte demandada el día 17 de febrero de 2022 presentó demanda reivindicatoria acumulada (fl-1-108) a la cual no se le había imprimido el trámite correspondiente, por ello no había lugar a fijar fecha de audiencia en el presente asunto.

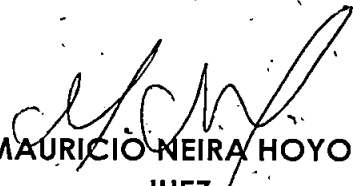
Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**
RESUELVE

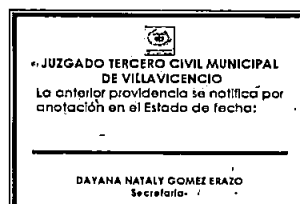
PRIMERO: DENEGAR el traslado de la contestación de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-333), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 26 de julio del avante año (fols. 327 cd.1).

TERCERO: Atendiendo lo solicitado (fl-326). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho FABIO SERRANO LEYVA. Para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Radicado: 50001400300320210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Abel Hernández Gualteros
Apoderada: Darwin Erick González Herrera
Demandada: Axa Colpatria Seguros S.A.
Apoderado: Yesid García Arenas
Decisión Notifica por Conducta Concluyente y Corregir fijación en Lista Traslados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dieciséis de Agosto de Dos
Mil Veintitrés.

Asunto

Sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado actor, contra el auto que negó medidas cautelares (folio 58), y la reposición planteada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el mandamiento de pago por falta de requisitos; sin embargo, como se observa que se ha incurrido en una irregularidad procesal, que puede dar lugar a futuras nulidades, al tenor del art.132 del Código General del Proceso, se procede a corregir el yerro, conforme a los siguientes argumentos jurídicos:

Consideraciones:

Sea lo primero indicar que, en el caso presente NO SE HA VINCULADO en legal forma al presente expediente al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., porque, si bien es cierto dentro de la presente actuación el ejecutado propone excepciones previas, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art.442 numeral 3° del Código General del Proceso), por falta de requisitos del título ejecutivo; igualmente **se fijó en lista**, no sólo la censura propuesta por el ejecutado, sino, la formulada por el demandante, conforme se indicó en inciso anterior, lamentablemente, se itera, no se ha vinculado en legal forma al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o al menos

Radicado: 50001400300320210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Abel Hernández Gualteros
Apoderada: Darwin Erick González Herrera
Demandada: Axa Colpatria Seguros S.A.
Apoderado: Yesid García Arenas

dentro de la actuación no aparece constancia en tal sentido, lo cual es imprescindible para que se pueda continuar con el trámite procesal, y más aún, cuando el ejecutado está actuando por medio del apoderado judicial, por ende era obligatorio que se reconociera poder al apoderado de la parte pasiva, y se notificará a su representado de la admisión de la demanda por su intermedio conforme lo pregonó el art.301 de la Ley de Oralidad Civil, pero, no se hizo, y **es aquí donde surge el yerro**, porque, si bien es cierto por disposición del art.123 de la Ley 1564 de 2012, al igual que lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que **el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio**, en razón a que **el poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso**, en el caso concreto si se necesita de dicho reconocimiento, porque, igualmente existe una salvedad excepcional al respecto, cuando la notificación por conducta concluyente, deba realizarse por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, toda vez que, como se anotó precedentemente, en el caso presente NO HAY CONSTANCIA de NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, y éste actúa por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, se corrige el yerro, y se reconoce al abogado YESID GARCÍA ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

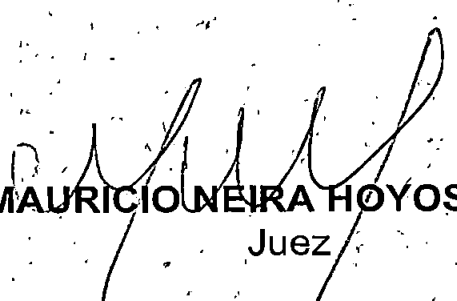
Igualmente, conforme al poder conferido (folios 59 y 74), al tenor del art.301 del Código General del Proceso, y por medio del abogado YESID GARCÍA ARENAS, téngase al demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto fechado 18 de mayo de 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de MÍNIMA

Radicado: 50001400300320210012700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Abel Hernández Gualteros
Apoderada: Darwin Erick González Herrera
Demandada: Axa Colpatria Seguros S.A.
Apoderado: Yesid García Arenas

cuantía en su contra (folio 55). **La notificación por conducta concluyente surte efectos jurídicos a partir del día 25 de MARZO de 2021** (folio 59), fecha en que el demandado por medio del apoderado propone **EXCEPCIONES PREVIAS** denominadas AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, mediante el recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago; Igualmente, como el término de traslado se encuentra vencido, por secretaría, dese trámite a los TRASLADOS de las REPOSICIONES promovidas por el apoderado actor (folio 58), y la propuesta por el apoderado del demandado (folios 59 al 78).

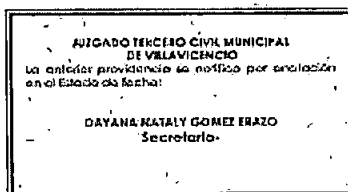
Se ordena a la secretaría que al momento de fijar en lista las reposiciones, conforme a los art.319 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 110 ibidem, lo haga correctamente, toda vez que revisados los traslados, que erróneamente se realizaron, (folio 79 y 84), allí se anuncia como demandante a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y demandado ABEL HERNANDEZ GUALTEROS, cuando lo correcto es, demandante ABEL HERNÁNDEZ GUALTEROS y demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00670-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad Litem (fl-86-88), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00670-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

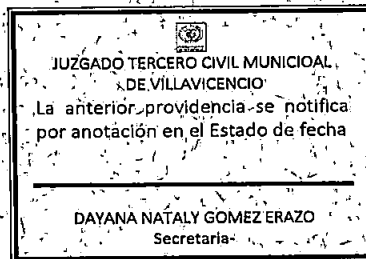
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fi-89-92) y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1.- El embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-126621** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado de propiedad de la parte demandada, Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro Públicos de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





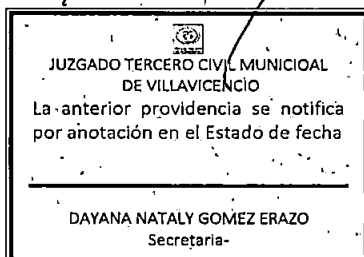
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad Litem (fl-56-58), por el término de diez (10) días para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes. (Art. 443 CGP).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



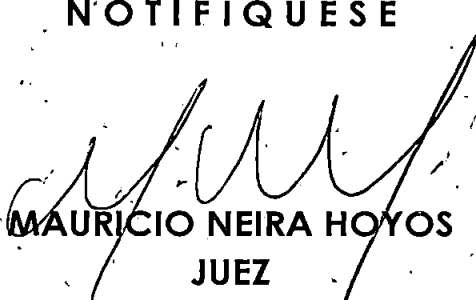


Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso; en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre **traslado** a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo comercial allegado por la parte demandante (fl-194-195).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la Litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCAMIA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a PABLO GARCÍA MÁRQUEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveyó del 19 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-6-7).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso a la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones (fl-10-16), sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i). seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii). el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título ejecutivo base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. Al demandante se notificó de manera personal y por aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea INTERAPIDÍSIMO donde certifica que el destinatario vive o labora en el lugar de destino, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

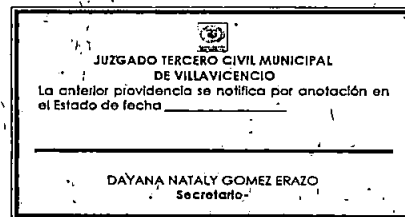
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.090.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSA-16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUÉZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00478-00

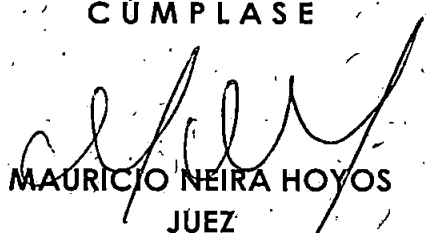
Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por transacción, según auto calendarizado 22 de febrero de 2023, de igual forma, se vislumbra que según la transacción pacta entre las partes se estableció que quedaba transada la totalidad de las obligaciones, asimismo, se observa folio 113 anverso que se solicitó una vez se terminara el proceso se procediera la devolución de los salarios que fuesen objeto de embargo a la parte ejecutada. En consecuencia de lo anterior el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la parte demandada BLANCA INES GONZÁLEZ TAPIAS., la totalidad de los dineros que obren a órdenes del presente proceso y los que se llegaren a descontar.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-

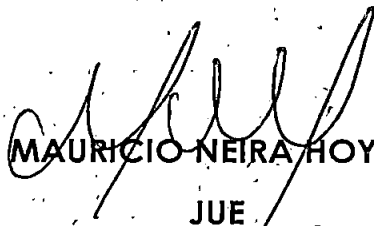


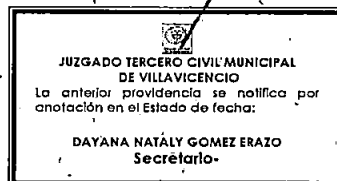
Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-22-24), donde se observa que la empresa de mensajería instantánea certifica como motivo de devolución residente ausente. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado EFRAIN MADRIGAL BETANCOURT., a fin de notificarle el auto que libro orden de pago en su contra de fecha 10 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUE





2017-00959-00

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En el presente asunto, el abogado JUAN CARLOS CORTEZ BRAVO, aduce ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud de lo cual adjunta CERTIFICADO de nombramiento proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl-102); por lo que para el Despacho es claro que el abogado se encuentra inmerso en la incompatibilidad establecida en la ley 1123 de 2007 artículo 29, por tanto se aceptará la renuncia al cargo de curador Ad-Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado JUAN CARLOS CORTEZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.593.460 y tarjeta profesional 301753 del C.S.J., como curadora Ad-Litem de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia se designa como curador Ad-Litem a la profesional del derecho, MAYRA STELLA ARRIETA ROMERO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem del demandado DIEGO ORLANDO MERCHAN PICO. Comuníquese a la referido abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: mayraarrietarmero@gmail.com, abonado telefónico 315-6856143. Póngase en conocimiento que el anterior curador dio contestación a la demanda.

TERCERO REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

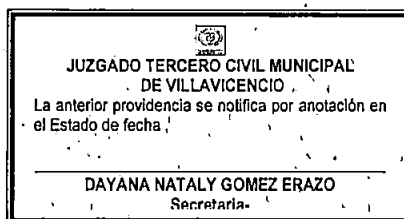
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00959-00

designado de la parte demandada, mediante correo certificado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por MARIA INES BUSTACARA WILCHES ante el CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA según consta en el radicado No. CI 081-2020, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se observa que, en la audiencia de negociación de deudas (fl-109-139) celebrada el **día 23 de febrero de 2021**, según acta allegada al plenario, que una vez el operador de insolvencia procedió a resolver sobre objeciones y controversias a las acreencias que se gradúan y califican en dicho proceso, se observa que la deudora MARIA INES BUSTACARA WILCHES, objeta la cuantía de un obligación presentada por la entidad **CREDITOS KUSIDA**, la deudora no acepto su valor señalando que no le fue entregado lo aducido, la operadora dispone en dicha audiencia la suspensión del procedimiento de conformidad con lo normado en el artículo 552 del C.G.P. dando el respectivo traslado a las partes por el termino de 10 días.

Cólofón de lo anterior, el apoderado de la deudora MARIA INES BUSTACARA WILCHES, se pronuncia frente a las objeciones señalando que inicialmente en la audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2021 denunció que el capital de la obligación ascendía a la suma de \$22.845.909 conforme al acta que rasposa en el expediente y que con extrañeza en la diligencia del 23 de febrero denunció otro valor diferente el cual asciende a la suma de \$23.420.612 y que a la fecha el acreedor VIVECREDITOS KUSIDA no ha aportado los documentos que acrediten la



naturaleza, cuantía y existencia del crédito, manifiesta que tal acreencia según lo informado por la deudora corresponde a la suma de \$20.000.000 según información que fuese sustraída del reporte de data crédito y/o sifin en el año 2020.

Indica que el objetante, VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. guardó silencio dentro del término otorgado para que se pronunciara al respecto, refiere que no ejerció su derecho de defensa, no aportó los documentos solicitados sin sustentar la objeción y no informar la realidad del crédito.

Dicho lo anterior, la apoderada de la deudora solicitó requerir al acreedor con el fin de graduar y calificar el valor real de la deuda que tiene deudora MARIA INES BUSTACARA WILCHES con la entidad VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S.

Para finalizar, la apoderada de la deudora solicita que por esta senda judicial se requiera al acreedor VIVE CREDITO KUSIDA, para que este aporte los documentos que acrediten la naturaleza, existencia y cuantía de dicha obligación.

De todo lo expuesto, observa esta sede judicial que **tal objeción deriva de una obligación** donde la deudora MARIA INES en unos de sus apartes señala que la deuda real es de \$20.000.000, ahora bien se observa que en el 14 de enero de 2020 la deudora procedió a subsanar requisitos del auto de admisión del trámite de negociación de deudas en dicho documento se relaciona el acreedor número 4 VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. donde se observa que se relacionó que a dicho acreedor se le adeudaba la suma de \$20.000.000, se tiene que la deudora aporta reportes de la CIFIN donde no se observa un valor exacto de tal acreencia, por lo cual es el aporador de insolvencia el que debe debatir tal situación, ahora bien, pretende la apoderada de la deudora que en este escenario judicial se requiera a VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. y se proceda a un debate probatorio respecto a la obligación que esta tiene con dicha entidad. Bajo ese panorama y al no existir prueba documental que hubiese sido aportada por el



acreedor y la deudora donde pueda colegir diáfaramente el valor real de la obligación objetada, no puede profundizar en ese debate esta judicatura, entonces debe decirse que el trámite de Negociación de Deudas se encuentra regulado en el Código General del Proceso, el cual es de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus deudores.

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

"las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce".

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado ó la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los



procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (negritas fuera de texto);

Entonces es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Por ello, una vez se revisó el expediente se pudo constatar que los objetantes no presentaron los escritos con las pruebas que fundamenten las objeciones y la controversia, resultando entonces que en las mismas no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso, pues el simple hecho de enunciarlas no permite tener claridad del por qué deben salir adelante o de ser el caso negadas, por lo tanto, las mismas no pueden ser aceptadas, aún más tratándose de obligaciones crediticias que deben estar soportadas en documentos y/o títulos valores para que puedan ser tenidas en cuenta en dicho trámite.

Por lo tanto, se ordenará la devolución de estas diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA de esta ciudad, para que proceda de conformidad a lo que en derecho corresponde.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: No aceptar las objeciones y la controversia presentada por la deudora MARIA INES BUSTACARA WILCHES y VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE ARBITRAGE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA de esta ciudad para que prosiga con el respectivo trámite, conforme a lo dispuesto en esta providencia.



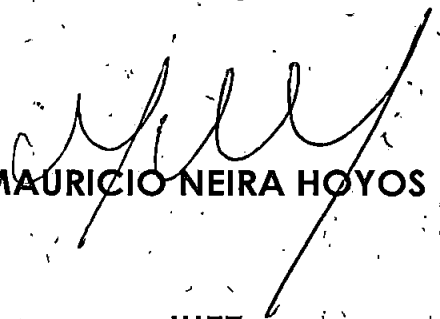
Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-00366-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art. 552 del C. G. P., no proceden recursos contra el presente proveído.

CUARTO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-



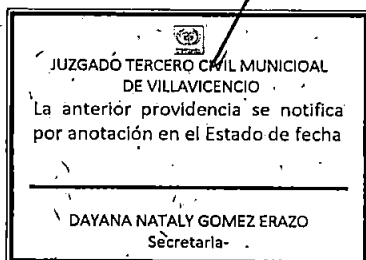
Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

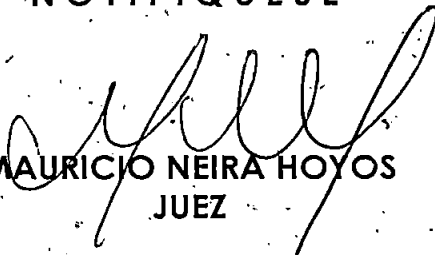
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

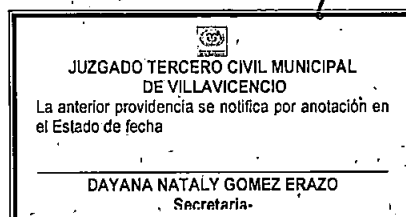
2020-00545-00

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 213 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO INSPECTOR DE POLICIA No. 08 (fl-142-164).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio; (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El señor ARNOVIS JOSE ENSUNCHO ARRIETA a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso Monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 29 de marzo de 2023, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del C. General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto, de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Es así, que he conformidad con la norma reseñada, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución, atendiendo como bien lo solicita la parte en cuanto a los intereses moratorios, que los mismos serán librados a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el art. 1617 Núm. 1 inciso 2 del Código Civil.

Se dispondrá la notificación por estado de esta providencia a la parte demandada YIERLY SNID PEÑA, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días que consagra el artículo 306 inciso 2/ del C. G. del Proceso.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARNOVIS JOSE ENSUNCHO ARRIETA en contra de YIERLY SNID PEÑA CHITIVA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$33.000.000, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 29 de marzo de 2023.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral precedente, a partir del 06 de abril de 2023 fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el art. 1617 Núm. 1 inciso 2 del Código Civil.

1.3- Por la suma de \$.2.310.000, por concepto de costas aprobadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el art. 1617 Núm. 1 inciso 2 del Código Civil.

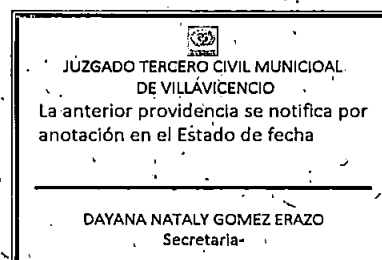
SEGUNDO: Sobre las costas procesales que puedan generarse en esta ejecución, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada, a quien se le advierte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/ o diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 431 y 442 del C.G.P).

CUARTO: El profesional del derecho BRAYAN DUVAN GUZMÁN PUENTES, cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 77 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

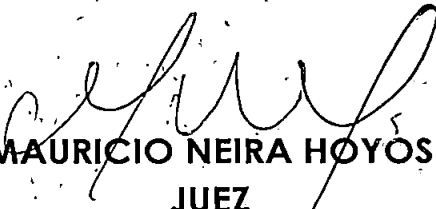




Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO. Secretaria-



Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora, se pone de presente, que, de la revisión cuidadosa del expediente, se evidencia que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar auto de ordena seguir adelante la ejecución y revisado el memorial se tiene que no se cumple con los requisitos del artículo 447 del C. G. del Proceso, toda vez que el presente proceso no cuenta con liquidación en firme.

Al respecto dice el artículo 447 del C. G del Proceso:

"Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto, que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación". (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

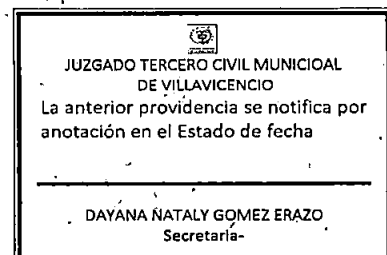
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de los títulos judiciales solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Se observa que el apoderado de la parte actora no ha allegado constancias de notificación al ejecutado. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se observa que mediante auto calendario 22 de noviembre de 2021 se declaró abierto y radico proceso de sucesión de la causante MARGARITA MOLINA VILLA REAL y se reconoció a JESUS ALBERTO AEDO VALDEZ como heredero cesionario comprador de un 50% del predio objeto de petición el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-90542.

Ahora bien, de vieja data se ha reiterado que el acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, mediante escritura pública y mediante un título traslativo de dominio contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio de trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o las cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

Asimismo, como los derechos sucesorales son derechos reales, así lo pregonan el código civil en su artículo 665, de manera que si el derecho de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad debe cumplir la formalidad legal, por lo tanto, el contrato que se celebre, mediante el cual se haga cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C.C.; **debe hacerse por escritura pública**, pues es un acto solemne, lo podemos apreciar cuando dice:

"la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha



otorgado escritura pública y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Instrumentos Públicos".

Colofón de lo anterior, los derechos herenciales; son derechos de los llamados Reales, como lo contempla el artículo 665 del código civil, y si recaen sobre inmuebles, y estos derechos son cedidos, debe la cesión, no solo elevarse a escritura pública sino registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, tal como lo ordena el artículo 4º de la ley 1579 de 2012.

En ese orden de ideas, se observa que en el libelo genitor no obra prueba sumaria donde se evidencia que se perfecciono la cesión de los derechos herenciales sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-90542 y que fuese realizada por la señora MARGARITA MOLINA VILLAREAL al señor JESUS ALBERTO AEDO VALDEZ,, por lo contrario, en el expediente solamente se observa un documento privado (fl-72) donde se indica que se realizó una cesión entre los anteriormente mencionado pero tal documento no contiene la solemnidad que la ley exige para este tipo de negocios jurídicos.

En consonancia con lo expuesto en línea precedente, Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Así las cosas, para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un



auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, mediante auto calendado 22 de noviembre de 2021 (fl-73-74) se ha reconocido a JESUS ALBERTO AEDO VALDEZ como heredero cesionario comprador de un 50% del predio objeto de petición, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-90542, y como se plasmó en precedencia el documento adosado que pretende acreditarlo como comprador cesionario no cumplió la solemnidad exigida por la ley, y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal pues no había derecho a reconocer como heredero cesionario al señor JESUS ALBERTO AEDO VALDEZ.

Sin más argumentos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 22 de noviembre de 2021 (fl-73-74) en su numeral SEGUNDO donde se reconoció a JESUS ALBERTO AEDO VALDEZ como heredero cesionario comprador de un 50% del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-90542. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por sustracción de materia el presente proceso.

TERCERO: Levantase las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto.

CUARTO: déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-



Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda y las excepciones plantadas por la apoderada de la demandada ANA CLEOFÉ LOPEZ CARRILLO (fl-45-48), no se resolvió respecto a la tacha de falsedad planteada, se pone de presente;

Sobre el punto la Jurisprudencia¹, ha expresado:

(...)

*Incumplir con las instrucciones previamente definidas por el suscriptor solamente puede argüirse mediante una excepción de mérito, nunca mediante el mecanismo de la tacha de falsedad. **Este incumplimiento al diligenciar el título valor en blanco genera una falsedad ideológica o intelectual, al respecto el Tribunal afirma** "no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la "falsedad ideológica", del documento, la cual debía esgrimirse —como en efecto se hizo— a través de excepciones de mérito.*

Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando "se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica".

*Por otro lado, el maestro Hernando Devis Echandía al estudiar este tema comenta que "Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. **Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso**, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación. (negritas fuera de texto).*

¹ La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 14 de junio de 2007 (Ref. proceso No. 14199807647 01), con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

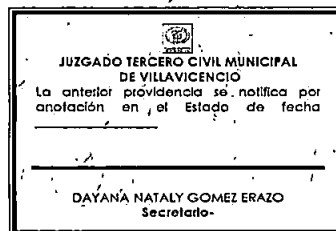
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2022-00241-00

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no disputa que fueron suyas las firmas puestas en el título se advierte que no es procedente dar trámite a la tacha de falsedad alegada por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien por intermedio de apoderada judicial presento excepciones de mérito. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

A pesar de que las partes solicitaron interrogatorio de parte y testimonios, hay lugar a inadmitir la solicitud probatoria realizada por la defensa, respecto de unos testimonios, en tanto no se acreditó su pertinencia, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-



Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil, Veintitrés (2.023).

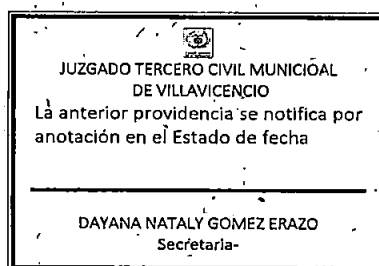
1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora (fl-143-148) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON.

2.- Atendiendo la solicitud obrante a folio que antecede. Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho. DANYELA REYES GONZALEZ. Para actuar como apoderado de la parte actora en los termino del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto calendado 14 de diciembre 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d). Por secretaría se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, (fl-191).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho, MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de herederos indeterminados del demandado JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (q.e.p.d). Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** asesabog@gmail.com, abonado telefónico 321-3916121, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele del auto admisorio de la demanda. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00304-00

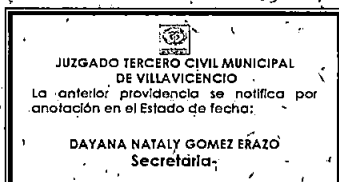
notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado, acreditando el traslado de la demanda junto con sus anexos. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto calendado 18 de enero 2023, se ordenó el emplazamiento de los demandados LUZ NIDIA RODAS VILLA, EDILSON CABRERA BENITEZ Y MAGDA STELLA RODAS VILLA. Por secretaría se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, (fl-37).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad- Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho, LUIS CARLOS BORRERO BULLA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de demandados LUZ NIDIA RODAS VILLA, EDILSON CABRERA BENITEZ Y MAGDA STELLA RODAS VILLA. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** lclucasborrero2934@gmail.com, abonado telefónico 314-2921439, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele del auto admisorio de la demanda.
ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

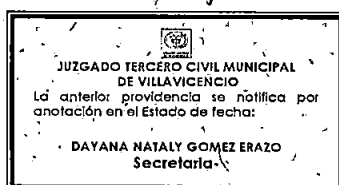
Rad. 2021-00054-00

notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado, acreditando el traslado de la demanda junto con sus anexos. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Dese por agregado el informe allegado por CAPTUCOL sobre el vehículo de placas WDR-060 (FL-84-96).

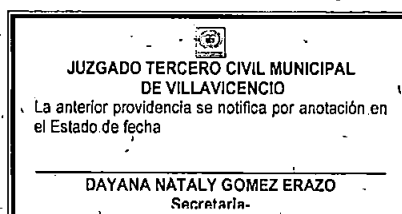
2.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 496 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO INSPECTOR DE POLICIA No. 03.

3. Teniendo en cuenta que el vehículo de placas WDR-060 objeto de restitución fue entregado al apoderado de la parte actora según se observa en la diligencia de secuestro (fl-18-20). Por sustracción de materia y economía procesal se DECLARA TERMINADO el presente proceso DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S, Y MIRYAM ANGÉLICA MORENO GAITÁN. Levántense las medidas cautelares que se encuentren vigentes, contrólese remanentes y archívese la presente actuación.

Desglósesse a favor de la parte actora los documentos base de la presente acción, previo pago del respectivo arancel.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el profesional del derecho, ALEXANDER CARRILO CRUZ quien actúa como interesado y manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-110210., según consta en la anotación No. 20 del certificado de tradición y libertad, medida que según se informa fue decretada en el proceso 2003-2424 siendo demandantes MARIA ELISA CRUZ DE CARRILLO Y HECTOR ADELMO CRUZ ROJAS y demandados CARLOS GIRALDO CRUZ Y MARCOS HERRERA HERRERA., y, de acuerdo a lo informado por el citador PABLO DIAZ GONZALEZ, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de 5 años.

En ese orden de ideas, a fin de resolver la petición, elevada el profesional del derecho, ALEXANDER CARRILO CRUZ, quien invoca como tercero interesado, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-110210** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, según consta en la anotación No. 20 del certificado de tradición y libertad, en ese orden de ideas y en razón a que se encuentra vigente dicha medida y el mentado proceso no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y se observa que ha transcurrido un lapso superior a cinco años, se procederá al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en el página web de esta sede judicial, por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho.



SÉGUNDO: Oficiar a los despachos judiciales del país para que en el término de diez (10) días certifiquen si se ha decretado con destino a este proceso, medidas cautelares de embargo de remanente, títulos o inmuebles, en caso afirmativo, remitir respuesta al correo institucional, en caso negativo abstenerse de responder a efectos de no saturar el buzón de correo de este despacho.

Para ello se solicitará apoyo si es del caso al Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta y/o a la dependencia administrativa, área de sistemas encargada del envío masivo de la información electrónica, de la cual deberá dejarse constancia en el expediente. Por secretaría oficiesé para tal fin.

TERCERO: Vencido el término anterior, e incorporadas las eventuales respuestas que se reciban, pase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de embargo de inmueble.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia dentro del expediente declarativo número **500014003003-201800355-00** seguido por **GLADYS MADRIGAL CLEVES** contra **MARTHA PARDO HERNANDEZ** conforme al artículo 278 numeral 2 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la actora a través de apoderado que se declare extinguida la hipoteca que constituyó en favor de la demandada, teniendo en cuenta que la obligación que la originó ya fue satisfecha y la entonces acreedora no cumplió con su compromiso de cancelar la misma.

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

Los hechos relevantes que se encuentran demostrados en el presente asunto son los siguientes:

La demandante celebró con la demandada un contrato de hipoteca con las formalidades de ley que esta garantía crediticia exige y lo cual está demostrado con la escritura pública y registro de instrumentos públicos correspondiente que obra en este expediente.

La obligación garantizada en su cancelación con el gravamen anteriormente mencionado fue pagada por la demandante en este expediente luego de que la hipotecante la demandara judicialmente proceso que correspondió conocer al juzgado tercero civil del circuito de villavicencio y que este estrado declaró terminado por pago de la obligación conforme a la

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03yclo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

prueba documental que obra en este expediente con providencia calendada el día 27 de enero de 2000

De acuerdo a lo anterior debemos decir que el **artículo 2457 del código civil** señala en su inciso primero que **"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"**.

Desde este punto de vista entonces una vez se declaró judicialmente que la obligación que garantiza en su pago el gravamen denominado hipoteca fue extinguida por el modo denominado por el código civil pago o solución efectiva inmediatamente también la obligación accesoria que es la misma hipoteca corre la suerte de la principal es decir de la obligación de pagar una suma de dinero que respaldó en este caso, y entonces como corre la misma suerte de la principal pues es principio jurídico establecido que lo accesorio corre la suerte de lo principal es consecuencia obligada en el caso que nos ocupa ordenar la cancelación de la hipoteca constituida por la señora **GLADYS MADRIGAL CLEVES** a favor de **MARTHA PARDO DE HERNANDEZ** pues es obligación de esta última hacerlo teniendo en cuenta que la hipoteca constituida a su favor no garantiza el pago de otras obligaciones presentes o futuras es decir no es una de las denominadas hipotecas abiertas pues dichos conclusión se extracta de su contenido pero como quiera que de los hechos de la demanda se lee que la misma no ha querido hacerlo ignorando el despacho las razones al respecto pues no contestó la demanda la parte demandada y tuvo entonces que pedirlo judicialmente la demandante y encontrando este despacho que se llena el requisito ubicado **en el inciso primero del artículo 2457 del código civil** es decir que se extinguió la obligación principal por decisión tomada por el juzgado tercero civil del circuito de villavicencio dentro del trámite de un proceso ejecutivo en providencia ya reseñada

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

anteriormente necesariamente conforme lo dispone la misma norma se debe extinguir la hipoteca.

Por estas breves consideraciones se ordena entonces cancelar la hipoteca constituida por la señora **GLADYS MADRIGAL CLEVES** a favor de la señora **MARTHA PARDO DE HERNANDEZ** mediante escritura pública número **8978 de diciembre 23 de 1996** otorgada en la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO** y que fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio el día 26 de diciembre de 1996 y respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria número **230-4208, anotación número 009.**

Entonces desde el anterior punto de vista se accede a las pretensiones de la demanda pero no por lo solicitado por el demandante es decir no por su argumentación en el sentido de que la hipoteca ha prescrito si no por la sencilla razón legal señalada en el código civil en su artículo 2457 sobre el hecho de que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal y habiéndose extinguido la principal es decir la de pagar una suma de dinero pues automáticamente se extingue el gravamen hipotecario por lo ya motivado.

Por lo tanto en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO: se accede a las pretensiones de la demanda pero no por lo solicitado por el demandante es decir no por su argumentación en el sentido de que la hipoteca ha prescrito si no por la sencilla razón legal señalada en el código civil en su artículo 2457 sobre el hecho de que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal y habiéndose extinguido la principal es decir la de pagar una suma de dinero pues

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

automáticamente se extingue el gravamen hipotecario por lo ya motivado.

SEGUNDO: Se ordena entonces cancelar la hipoteca constituida por la señora **GLADYS MADRIGAL CLEVES** a favor de la señora **MARTHA PARDO DE HERNANDEZ** mediante escritura pública número **8978 de diciembre 23 de 1996** otorgada en la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO** y que fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio el día 26 de diciembre de 1996 y respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria número **230-4208, anotación número 009.**

TERCERO: Oficiése y envíese copia de esta sentencia a la notaría primera del círculo de villavicencio para que tome nota al margen de la escritura anteriormente mencionada en lo que legalmente corresponda.

CUARTO: Oficiése y envíese copia de esta sentencia a la oficina de instrumentos públicos de villavicencio para dar cumplimiento a lo pertinente de este fallo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2021-01131-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

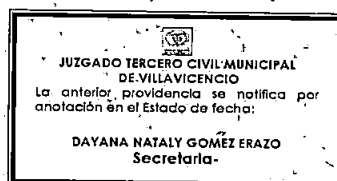
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Radicado: 50001400300320200064800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Graciela Rodríguez León
Apoderada: Mónica Alexandra Prada Vargas
Demandada: María del Carmen Ramírez Acevedo
Apoderada: Consultorio Jurídico UNIMETA
Estudiante Autorizado: Jenny Paola Cuburucó García
Decisión No Repone (Excepción previa)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Asunto

Se resuelve sobre la EXCEPCIÓN PREVIA de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteada por la parte demandada contra el auto fechado 12 de febrero de 2021 (folio 10), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ACEVEDO.

Del Recurso:

Lo primero que se debe aclarar es que, si bien es cierto la excepción previa no se propuso mediante el recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago; también lo es, que, del contenido de la excepción previa, aunque de manera antitécnica jurídicamente, se desprende que estamos frente a una reposición, y precisamente por ese motivo se le dio el curso pertinente; conforme al auto fechado 13 de diciembre de 2021 (folio 39).

Sobre el planteamiento de la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales:

Por medio del Consultorio Jurídico de la UNIMETA, la demandada alega que se debe revocar el mandamiento de pago y rechazar la demanda, porque, según su sentir, se incurre en la ausencia del cumplimiento de los numerales 4 y 5 del art. 82 del Código General del Proceso; por ende, se debe igualmente levantar las medidas cautelares, alegación que funda en los siguientes hechos y derechos:

En primer lugar, anuncia el Consultorio Jurídico de la Unimeta, por medio del estudiante de derecho al cual se le asignó el caso, que, el día 27 de septiembre de 2021, se notificó a la demandada bajo el nombre de María del Carmen Rodríguez Acevedo, siendo erróneo el primero apellido, ya que la misma se nombra como María del Carmen Ramírez Acevedo.

Asegura igualmente que, no se cumple con los derroteros del numeral 4 del art. 82 de la ley de Oralidad Civil, porque, no hay claridad ni precisión en lo expresado, porque, en la demanda se anuncia una Letra de Cambio 001, se hacen unas descripciones y se pide confusamente unas condenas, pero, no hay claridad frente a las pretensiones respecto del tipo de proceso, ni se evidencia por ninguna parte lo

Radicado: 50001400300320200064800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Graciela Rodríguez León
Apoderada: Mónica Alexandra Prada Vargas
Demandada: María del Carmen Ramírez Acevedo
Apoderada: Consultorio Jurídico UNIMETA
Estudiante Autorizado: Jenny Paola Cuburico García

que se pretende; además, por disposición del numeral 5° ibidem, no se determinó como tal un hecho propio de la acción humana, debidamente determinados, clasificados y numerados, porque sólo se anuncia que debe liquidar intereses moratorios, que el título cumple con los requisitos establecidos, que el plazo se halla vencido; pero, no se determina con precisión dichas circunstancias; por ende, la demanda carece de los requisitos legales, lo que conlleva al rechazo de la misma.

Consideraciones:

Revisada la demanda, es loable, que, aunque la misma no es extensa, si cumple con las exigencias mínimas del artículo 82 del Código General del Proceso, y más concretamente los numerales 4 y 5 alegados por la censorsa, por lo siguiente:

En primer lugar, si bien es cierto en el encabezado de un derecho de petición y memorial allegado por la actora (folio 15), se anuncia como demandada a **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ ACEVEDO**; también lo es, que, **todo ello obedece a un lapsus de digitación**, porque en el acápite de hechos y solicitud respectivamente de dicho documento, se menciona el nombre correcto de la ejecutada; además, en la demanda siempre se menciona el nombre de María del Carmen Ramírez Acevedo, el cual corresponde a plasmado en el título valor letra de cambio; nombre que también compagina con el plasmado en la CERTIFICACIÓN de ENTREGA de la notificación expedida por Inter Rapidísimo (folio 24), al cual igualmente se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago; es decir, no hay incertidumbre que el nombre de la demandada corresponde a María del Carmen Ramírez Acevedo, y fue ella misma quien recibió la notificación, porque su número de cédula concuerda con el indicado en la demanda y el título valor, por ende, no hay incertidumbre sobre el nombre real de la ejecutada.

De otra parte, de un ligero repaso al INCISO PRIMERO de la demanda, no existe el menor asomo de duda que lo que pretende la actora, es el trámite de un proceso ejecutivo para el pago forzado soportado en un título valor (letra de cambio), que reúne las exigencias generales y particulares de los títulos valores, específicamente los arts. 671 y 621 del Código del Comercio, por que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, hay un girador y un girado, se menciona el derecho que el título incorpora y la firma de quien lo crea, asimismo se fijó el vencimiento (Sentencia STC4164 del 02 de abril de 2019, Sala Civil Corte Suprema de Justicia en sede de tutela), donde dejó plasmado que:

“...la letra de cambio es “el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador” Letra de cambio en la que además puede concurrir la eventualidad del art. 676 del Código del Comercio, donde el girador puede ser el girado y como tal queda obligado como aceptante.

Radicado: 50001400300320200064800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Graciela Rodríguez León
Apoderada: Mónica Alexandra Prada Vargas
Demandada: María del Carmen Ramírez Acevedo
Apoderada: Consultorio Jurídico UNIMETA
Estudiante Autorizado: Jenny Paola Cuburico García

Así las cosas, en el caso concreto, el documento venereo de ejecución si reúne las exigencias de los títulos valores, tanto generales como particulares, y no se trata, como lo anuncia la defensa, de una simple letra de cambio donde se anuncia el número 001, porque la misma se encuentra completa.

Tampoco existe confusión en las pretensiones y solicitud de condenas, porque del contenido de la demanda, se itera, es claro que se trata de un asunto de trámite ejecutivo para el cobro de un título valor letra de cambio, que como ya se anunció, reúne las exigencias de ley, y el sólo hecho de estar vencida e impagada, habilita al beneficiario del instrumento para su ejecución, primeramente, de manera directa y segundo de manera forzada; luego entonces, es desacertado jurídicamente el planteamiento de la demandada, en el sentido que, no se sabe que es lo que se pretende, el hecho propio de la acción humana, simplemente es la omisión en el pago; además, cabe señalar igualmente, que, los intereses vienen inmersos en los documentos, salvo que en el mismo se plasme lo contrario.

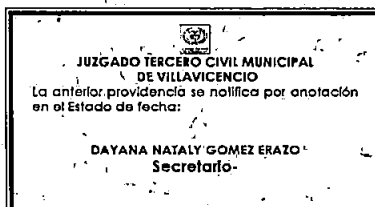
Consecuencia de lo anterior, la demanda no carece de los requisitos mínimos legales, y como tal, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto jurídico el mandamiento de pago, ni rechazar la demanda conforme lo invoca la actora, por ende, **NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Ahora, como la parte demandada no propuso excepciones de ninguna otra naturaleza, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 500014003003202100720-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Argenis Trujillo Olaya
Apoderado: Jorge Enrique Santanilla Medina
Demandado: Gustavo Adolfo Ávila Gallo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio Meta, Dieciséis 16 de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandado, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 23 DE AGOSTO 2021 (folio 9), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8° de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRÓNICA (Adjunta cotejos, electrónicos) el día 20 ENERO DE 2023, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

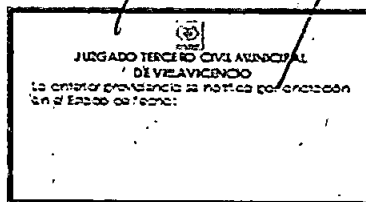
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 210.000 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez



Radicado: 50001400300320010065700
Petición: Levantamiento Medida Cautelar
Petionario: Manuel Joaquín Zea Hernández
Apoderado: Causa Propia
Decisión Ordena Trámite Art. 597-10 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Primeramente, debe decirse que el expediente que menciona el actor no es el correcto, porque, revisado el CERTIFICADO de LIBERTAD y TRADICIÓN anexo, de la anotación 006, se desprende que el mismo corresponde al radicado 200105555, y no el 20010056700, es sobre este proceso sobre el cual se debe tramitar la solicitud de levantamiento de embargo.

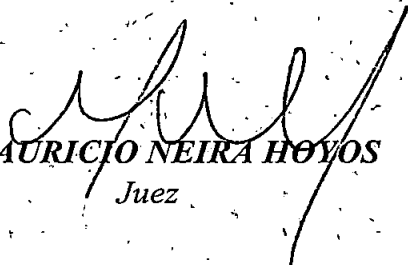
En consecuencia, como para el proceso radicado al número 2001-05555-00 de RUBEN DARIO CHISCO RUÍZ, contra MANUEL JOAQUIN ZEA HERNÁNDEZ, se encuentra VIGENTE el embargo del derecho, que sobre el bien inmueble de matrícula INMOBILIARIA No.230-74433, tiene el demandado; asimismo el expediente original no aparece físicamente en los archivos del Juzgado, ni en el módulo de justicia XXI, y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a cinco años a partir del registro de la medida, se ordena:

*A fin de resolver la petición del memorialista Manuel Joaquín Zea Hernández, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-74433 de la oficina de instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, y en razón a que el proceso para el cual fue dejada vigente dicha medida no aparece físicamente; es decir, no se ha ubicado el mismo y ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art.597 del Código General del Proceso, se ordena que **por secretaría se fije AVISO JUDICIAL por el término de VEINTE (20) DÍAS**, para que los interesados puedan ejercer su derecho sobre el bien inmueble en comento, en caso que lo tuvieran, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.*

*Ahora, como por vía de interpretación, el AVISO JUDICIAL, entendido este como el contenido en el art.292 del Código General del Proceso, en armonía con el art.171 Parágrafo, Ley 1437 CEPACA, con toda la información suministrada por el actor, tiene como norte realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, en este caso, del auto que ordena citar a terceros que puedan tener algún interés jurídico sobre el bien inmueble y específicamente sobre la medida cautelar que hoy se peticiona, sea levantada; también por vía de interpretación, se debe acudir a la Ley 2213 de 2022, por tanto, dicho AVISO JUDICIAL, no sólo se debe expedir por secretaría, sino, que el mismo debe ser cargado a la Página de la Rama Judicial, TYBA, como acontece con los emplazamientos, pero, **por el término de VEINTE (20) DÍAS**, para que se surta la publicidad, ante terceros, al cabo del cual ingresaran las diligencias al despacho para decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar.*

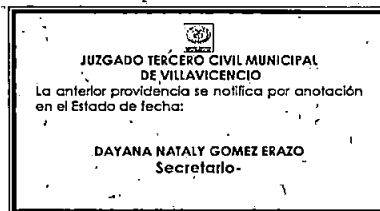
Radicado: 50001400300320010065700
Petición: Levantamiento Medida Cautelar
Petionario Manuel Joaquín Zea Hernández
Apoderado Causa Propia

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320240011000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada: Angela Patricia León Díaz
Demandado: Dairo Alexander Daza Bustamante

Decisión Notifica por Conducta y Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Dieciséis de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Hallándose las diligencias al despacho, y como se observa una irregularidad sustancial que puede dar lugar a irregularidades sustanciales, al tenor del art. 132 del Código General del Proceso, se procede a corregir el yerro, en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar debe dejarse sin valor ni efecto jurídico el auto calendado 23 de marzo de 2023 (folios 141-142), toda vez que, no se sabe porque motivo se RELEVÓ del Cargo de curador ad-litem del demandado, al abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, para designar en su reemplazo a al profesional dl derecho Miguel Ángel Carvajal Durán, en razón a que el CURADOR AD-LITEM, inicial en cabeza del abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, ya se había pronunciado respecto de la demanda, hecho que ocurrió el día 19 de octubre de 2022 (folio 193); es decir, 05 meses atrás al relevo de curador, sin que hubiere sobrevenido alguna novedad jurídica que diera lugar a la emisión de dicho auto del 23 de marzo de 2023.

De otra parte, no se ha vinculado en legal forma al demandado al expediente, porque, a pesar que el curador-ad-litem en cabeza del abogado Marcos Orlando Romero, dio respuesta a la demanda ejecutiva (folios 193 y 194), por ninguna parte aparece que se haya notificado al curador del mandamiento de pago; por ende, por ECONOMÍA PROCESAL, desde ya se subsana el yerro, y conforme a lo dispuesto en el art. 301 del Código General del Proceso, téngase como NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE por medio del CURADOR AD-LITEM, abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, al demandado DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE, del auto fechado 12 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos jurídicos a partir del día 19 de OCTUBRE de 2022 (folios 193-194), fecha en que el demandado por medio del CURADOR AD-LITEM dio respuesta a la demanda; asimismo, también por ECONOMÍA PROCESAL, como el término de traslado se encuentra vencido desde octubre de 2022, se ordena:

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como el demandado DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE, se notificó del mandamiento de pago fechado 12 de abril de 2021 (folio 23), por CONDUCTA CONCLUYENTE por medio del CURADOR AD-LITEM, abogado Marcos Orlando Romero Quevedo, conforme los derroteros del art. 301 del Código General del Proceso, sin que el mismo hubiere propuesto excepciones, toda vez que por disposición del art. 442 numeral 1° de la Ley de Oralidad Civil, cuando se propone excepciones

Radicado: 50001400300320210011000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Angela Patricia León Díaz
Demandado Dairo Alexander Daza Bustamante.

se debe expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, y no simplemente anunciar que se propone una excepción genérica del art.282 ibidem, se tiene por no propuesta la misma; asimismo, como no hay constancia de pago, Ordena:

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

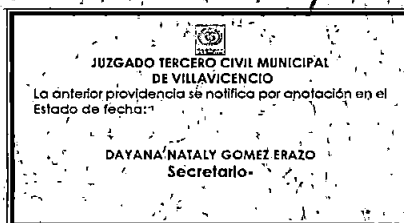
Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$1'322.889, que equivalen al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



MNH/caal